



Congreso de la República



LEY QUE INCORPORA A LOS MEDICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD DE LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS NOMBRADOS BAJO EL REGIMEN LABORAL D.L. N° 276, EN EL AMBITO DE APLICACIÓN DEL D.L. N° 1153.

PROYECTO DE LEY

El ~~Congresista~~ que suscribe, **SEGUNDO TAPIA BERNAL**, integrante del **Grupo Parlamentario Fuerza Popular**, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 75° e inciso 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE INCORPORA A LOS MEDICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD DE LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS NOMBRADOS BAJO EL REGIMEN LABORAL D.L. N° 276, EN EL AMBITO DE APLICACIÓN DEL D.L. N° 1153.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar en el ámbito de aplicación del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, a los médicos y profesionales de la salud de las universidades públicas nombrados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, de la siguiente manera:

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

3.1. Las Entidades.-

Para fines del presente Decreto Legislativo, se consideran las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos;
- b) Ministerio de Defensa;
- c) Ministerio del Interior;
- d) Ministerio Público;
- e) Ministerio de Educación; **y las Universidades Públicas;**
- f) Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos;
- g) Instituto Nacional Penitenciario; y,
- h) Entidades públicas cuyo titular es el más alto funcionario público del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo.

Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el Seguro Social de Salud – EsSalud, el Seguro Integral de Salud – SIS y la **Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD.**

Artículo 2.- Autorización

Autorícese durante el presente Año Fiscal a las universidades públicas comprendidas en el artículo 1 de la presente Ley, a realizar Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático para financiar el incremento remunerativo de los profesionales de la salud médicos y no médicos de las universidades públicas. La responsabilidad sobre la gestión presupuestaria que realice cada entidad, se hará con cargo a su presupuesto institucional.

Para tal efecto, exceptúese a las universidades públicas de las disposiciones contenidas en el artículo 9° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 y del inciso c), numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.



Handwritten signatures and official stamp of Segundo Tapia Bernal, Congreso de la República. The stamp is circular and contains the text: CONGRESO II - LA REPUBLICA, REPUBLICA DEL PERU, SEGUNDO TAPIA BERNAL. Below the stamp, the text reads: SEGUNDO TAPIA BERNAL, Congresista de la República. To the right, there is a signature and the text: VOCAIRO ALTERNVO. Below this, there is another signature and the name: ESTHER SAGU EDRA VETA. There are several other handwritten signatures and scribbles on the page.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de AGOSTO del 2016

Según la consulta realizada de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 15 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
PRESUPUESTO Y CUANTA GENERAL
DE LA REPUBLICA, SALUD Y
POBLACION

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 2 señala: Toda persona tiene derecho “A la igualdad ante la Ley, y a la no discriminación...”, artículo 7° toda persona tiene derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir con su promoción y desarrollo; artículo 9° el Estado determina la política nacional de salud, siendo responsabilidad del Poder Ejecutivo el normar y supervisar su aplicación, de tal manera, que se facilite a todos el acceso equitativo a los servicios de salud, por cuanto el derecho a la salud se encuentra relacionado estrechamente con el derecho fundamental de la vida.

Asimismo, el derecho al trabajo justo y equitativo está consagrado por el art. 22° y 26° señala que el trabajo es un deber y un derecho. Es base bienestar social y un medio de realización de la persona así como que en la relación laboral se respeta el principio de IGUALDAD de oportunidad sin DISCRIMINACION. En este caso el derecho a percibir las mismas remuneraciones y beneficios que se otorga a los médicos y profesionales de la salud del Sector Educación, como son las universidades públicas. Este trabajo reiteramos debe ser Justo y Equitativo.

El derecho que reclaman los profesionales de la salud de las universidades públicas se encuentra amparado en el inciso 2 del art. 2° y en el art. 26° de la Constitución Política del Perú, que establecen que toda persona tiene igual derecho ante la Ley y, el carácter irrenunciable de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Mediante la Ley N° 30073 del 09-08-2013, se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud, señalando en el “Artículo 2 literal d) Política Integral de Remuneraciones de los servidores médicos, profesionales de la salud y personal asistencial de la salud del sector público”. Incluyendo entre ellos al Ministerio de Salud (...) Ministerio de Educación, se entiende a nivel Sector Salud (que incluye a las Direcciones Regionales de Salud), y en el Sector Educación (se incluye a las Universidades Públicas).

Con el Decreto Legislativo N° 1153, que aprueba la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado. El Decreto Legislativo N° 1153 no incluye explícitamente a los profesionales de la salud médicos y no médicos de las universidades públicas; sin embargo dicho DL N° 1153 señala en sus considerandos y en su art. 1° Objeto: “...Personal de la salud al servicio el Estado”. Art. 2° Finalidad: “EQUIDAD, eficiencia, eficacia...”. Art. 3° “Ámbito de aplicación: el párrafo final dice... ”Queda excluido del ámbito de aplicación del presente D.L. el Seguro Social de Salud-EsSalud, el SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento Universal en Salud-SUNASA”. Por



Congreso de la República

LEY QUE INCORPORA A LOS MEDICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD DE LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS NOMBRADOS BAJO EL REGIMEN LABORAL D.L. N° 276, EN EL AMBITO DE APLICACIÓN DEL D.L. N° 1153.

tanto, es obvio que las universidades públicas están **INCLUIDAS** como parte del sector Educación, así como las Direcciones Regionales de Salud.

Sin embargo es importante señalar las inconsistencias de los pronunciamientos del Ministerio de Economía y Finanzas, en relación a la solicitud de información formulada por mi Despacho Parlamentario, mediante Oficio N° 1541-2013-EF/10.01 el Ministro de Economía y Finanzas remite el **INFORME N° 227-2013-EF/10.01** de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, que señala en sus considerandos: La “Política de Remuneraciones de los servidores médicos, profesionales y personal asistencial de la salud del SECTOR PÚBLICO y en el numeral 3 de dicho Informe concluye categóricamente:

“3. CONCLUSIONES: En consecuencia, el ámbito de aplicación de la nueva política integral de remuneraciones de los servidores médicos, profesionales de la salud y personal asistencial, incluye a los profesionales de la salud del Sector Educación, el cual, a su vez, considera a los profesionales de la salud de las Universidades Públicas”.

Y en una clara contradicción lógica y jurídica inconstitucional, discriminatoria y excluyente, mediante Oficio N° **412-2014-EF/50.06** la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, señala que el DL 1153 no incluye a las universidades públicas, y que el informe 227 fue “superado” por el DL N° 1153 y “Finalmente....corresponde al pliego la responsabilidad sobre la gestión presupuestaria que realice con cargo a su presupuesto institucional”. Vulnerando la jerarquía de la norma ya que un Decreto Supremo no puede ir contra la Ley N° 30073.

Actualmente, mediante la “Reforma de la Salud” los médicos y profesionales de la salud de las Universidades Públicas han sido **EXCLUIDOS Y DISCRIMINADOS** de todos los beneficios que de pleno derecho les corresponde como parte del sistema nacional de salud y del sector educación, en el proceso la REFORMA DE LA SALUD el mismo que debería ser **INCLUSIVO** y **NO DISCRIMINATORIO** y **cerrar** las enormes brechas existentes entre los profesionales del sistema de salud. Esta discriminación se expresa también ya que no perciben ningún tipo de asignación, bonificación, incentivo, CAFAE, entre otros.

Asimismo la nueva Ley Universitaria, Ley N° 30220 promulgada el 09-07-2014 en su “Artículo 14. Ámbito de competencia”, establece que las universidades públicas forman parte del Sector Educación quien asume la rectoría del sistema educativo peruano. La SUNEDU se encuentra adscrita al MINEDU.

Por otro lado los establecimientos de salud de las universidades públicas, constituyen establecimientos de atención primaria de la salud, que brindan sus servicios a la comunidad universitaria (alumnos, docentes y trabajadores) y al



Congreso de la República

LEY QUE INCORPORA A LOS MEDICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD DE LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS NOMBRADOS BAJO EL REGIMEN LABORAL D.L. Nº 276, EN EL AMBITO DE APLICACIÓN DEL D.L. Nº 1153.

público en general, en las áreas preventivas promocionales, asistenciales, docentes y de investigación y así contribuir al bienestar de salud de la comunidad universitaria.

Como se puede apreciar, la no inclusión de estos profesionales de la salud en los alcances del DL N° 1153 vulnera sus derechos y pone en riesgo la continuidad de los servicios de salud que ofrecen las universidades públicas, la consecuente fuga y desmotivación de los profesionales que vienen laborando actualmente. Ya que **han visto reducida su capacidad adquisitiva en más de un 50 %** respecto a sus similares que trabajan en el sector salud, contando con la misma formación profesional y amplia experiencia. De otro lado, a la fecha tampoco viene percibiendo las **valorizaciones** (bonificaciones de S/ 650. 00 y S/. 430. 00 nuevos soles para los médicos y no médicos respectivamente), por atención primaria de la salud que se realizan en los establecimientos de salud de las universidades públicas.

En ese sentido, y en aras de los Principios de EQUIDAD y JUSTICIA, de INCLUSIÓN y NO DISCRIMINACIÓN resulta necesario incorporar a los profesionales de la salud de las universidades públicas en los alcances del DL N° 1153.

Asimismo, cabe señalar que la presente iniciativa legislativa fue presentada en el periodo legislativo 2011-2016, mediante el proyecto de Ley 5013/2015-CR con fecha 19 de noviembre de 2015, siendo derivado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República para su dictamen correspondiente.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Este proyecto no irroga gasto adicional al Estado por cuanto, estará financiado con cargo al respectivo presupuesto institucional de cada universidad pública.

Es preciso señalar que el financiamiento para la aplicación de la nueva escala remunerativa será cubierto con recursos ordinarios asignados a las universidades públicas.

De este modo, el Estado generará una auténtica política INCLUSIVA y no discriminatoria entre los médicos y profesionales de la salud del sector público, y dentro del marco de la Reforma de la Salud y del **Fortalecimiento Institucional para la Calidad de la Universidad Pública**, señalada en la Ley N° 30220.



Congreso de la República

LEY QUE INCORPORA A LOS MEDICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD DE LAS
UNIVERSIDADES PUBLICAS NOMBRADOS BAJO EL REGIMEN LABORAL D.L. N°
276, EN EL AMBITO DE APLICACIÓN DEL D.L. N° 1153.

III. EFECTOS DEL PROYECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente iniciativa legislativa modifica el literal e) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, que aprueba la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de Salud al Servicio del Estado, a fin de incluir dentro del ámbito de aplicación a las universidades públicas.

Lima, Agosto de 2016